



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 133
ACTUACION DE LOS AGENTES DE BOLSA
COMO AGENTES DE MERCADO ABIERTO.

VISTO lo establecido en la Resolución General N° 128 -artículo 6°- y lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 110 y N° 113, que reglamenta la actividad de los agentes de mercado abierto; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el artículo 6° de la Resolución General N° 128, adecuando sus disposiciones a lo establecido en las Resoluciones Generales N° 110 y N° 113;

Que la mencionada Resolución General N° 128 establece que los agentes de bolsa pueden actuar como agentes de mercado abierto por la titularidad de la acción del mercado;

Que sin embargo es necesario tener en cuenta que en cada mercado el valor de la acción es diferente;

Que en este sentido, a los efectos de evitar una distorsión en las garantías que se requieren para operar en el mercado abierto, es preciso unificar las mismas, tomando para ello aquella acción que tenga mayor significatividad patrimonial;

Que los mercados de valores como entidades que ejercen la disciplina sobre los agentes de bolsa tienen establecidos en sus reglamentos requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad de agente de bolsa;

Que entre estos requisitos se reglamenta la organización administrativa y contable de los agentes;

Que los reglamentos han sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores en función de lo dispuesto por el artículo 6° inciso e) de la Ley 17.811;

Que los mercados de valores tienen establecidos sistemas de verificación y control sobre los agentes de bolsa;

Que existen mercados que contemplan sociedades de agentes o de éstos con terceros, pero, en estos casos, la acción del mercado no integra el patrimonio de la sociedad;

Que, en consecuencia, cuando la que actúe como agen-



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

te de mercado abierto sea la sociedad es necesario prever un sistema de garantía que equipare la responsabilidad mínima exigida;

que tal sistema debe tener carácter transitorio hasta que dichos mercados regulen la actividad de las casas de bolsa previstas en la Resolución General N° 128 y permitan que la acción integre el patrimonio social;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley 17.811 y el Decreto N° 968/88

EL INTERVENTOR EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los agentes de bolsa, sociedades de agentes de bolsa y/o de éstos con terceros en actividad, inscriptos en un mercado de valores del país, para ser inscriptos en el R.A.M.A., deberán acreditar ante la Comisión Nacional de Valores su inscripción en el mercado de valores al que pertenecen mediante un certificado emitido por el mismo, y cumplir con los requisitos patrimoniales y demás condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Al solicitar su inscripción deberán cumplir con lo establecido por la Resolución General N° 113 con las siguientes excepciones:

- a) A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1989 el patrimonio neto mínimo y su contrapartida será el que resulte del valor de la acción del Mercado de Valores de Buenos Aires. Cuando se trate de agentes que operen en mercados de valores del interior del país, este valor se reducirá en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

En los casos de sociedades de agentes de bolsa o entre éstos y terceros, en que la acción del mercado no integre el patrimonio social, el socio o los socios agentes deben garantizar con su patrimonio personal en forma ilimitada y solidaria con la sociedad, las operaciones que realice



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

la misma como agente de mercado abierto. Esta garantía debe ser presentada con firma certificada por escribano, y acompañada de una declaración jurada patrimonial certificada por contador público, de donde surja que ha tenido a la vista la documentación respaldatoria que acredite la titularidad de los bienes y que los mismos no están sometidos a hipotecas, prendas, embargos o inhibiciones.

Este supuesto será admisible para inscribir a la sociedad respectiva si el patrimonio de la misma y la sumatoria de las declaraciones patrimoniales de los socios es igual o supera el valor de la acción del Mercado de Valores de Buenos Aires.

Esta forma de garantizar la actividad será admitida hasta el 31 de diciembre de 1989 o hasta que el mercado de valores respectivo reglamente las casas de bolsa en la forma prevista por la Resolución N° 128 de la Comisión Nacional de Valores, si esto ocurriera antes de la fecha indicada precedentemente.

- b) A partir del 1° de enero de 1990 el patrimonio neto mínimo y su contrapartida serán los mismos que los exigidos para todos los agentes de mercado abierto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 113, quedando sujetos en caso de incumplimiento a lo prescripto por el artículo 2° de la misma.

A los efectos de la acreditación del patrimonio neto mínimo y su contrapartida se podrá computar la acción del mercado de valores a que pertenece el agente, y su valor será el que resulte de la última negociación de una acción similar en el respectivo mercado.

La acción del mercado de valores deberá formar parte del patrimonio del agente que solicite su inscripción, figurando como tal en el respectivo balance, salvo lo establecido mas arriba para sociedades de agentes de bolsa y de éstos con terceros dentro del plazo allí fijado.

ARTICULO 3°.- Para ser inscripto como agente de mercado abierto el agente de bolsa no deberá estar sometido a sumario por parte del mercado de valores.

ARTICULO 4°.- Una vez inscripto como agente de mercado abierto,



Ministerio de Economía


Comisión Nacional de Valores

en los términos de la presente resolución, los agentes de bolsa a los que el respectivo mercado de valores les haya iniciado su marco con suspensión preventiva, deberán suspender inmediatamente su actividad como agente de mercado abierto.

ARTICULO 5º.- Los agentes de mercado abierto inscriptos en los términos de la presente resolución deberán cumplir, en materia de información, los requisitos establecidos en las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 6º.- Publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a los mercados de valores del país y una vez cumplido, archívese.

BUENOS AIRES, 9 de marzo de 1989


EL GERENTE LUIS MIGUEL
RETRONSTEIN

